



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2020-00026-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CIRA MERCEDES GÓMEZ ALVARES
EJECUTADO	PEDRO SOLER BERTEL
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante demanda recibida el 6 de marzo de 2020, la señora **CIRA MERCEDES GÓMEZ ALVARES**, a través de apoderado judicial solicita se inicie ejecución en contra del señor **PEDRO SOLER BERTEL**, en razón al incumplimiento de la obligación plasmada una letra de cambio sin número de identificación suscrita el 10 de mayo de 2017, por valor de ciento setenta millones de pesos (\$170.000. 000.oo).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto la admisión, inadmisión o rechazo del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los exigencias generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible y así mismo se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora **CIRA MERCEDES GÓMEZ ALVARES**, y en contra del señor **PEDRO SOLER BERTEL**, por la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000. 000.oo) por el incumplimiento de la obligación consignada en título valor: (i) letra de cambio sin número identificación suscrita el 10 de mayo de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291,292 del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 293 ibídem, en complemento o concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al abogado ELKIN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, identificada con T.P. N° 194.088 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **CIRA MERCEDES GÓMEZ ALVARES**, en los términos y para los fines del poder por ella otorgado.

SEXTO: Archívese una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**